

FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Doña Mónica García Gómez,, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Más Madrid, como Portavoz del mismo tal y como recoge el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid número 2 de 17 de junio de 2021 recogiendo el acuerdo la mesa de la Asamblea de Madrid de 11 de junio de 2021 (Página 19), con NIF V 88417167 y con domicilio a efectos de notificación en (MADRID) con correo electrónico, como mejor proceda en derecho,

EXPONE que, mediante el presente escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de las funciones conferidas en el mismo, ponemos en conocimiento de esta Fiscalía, los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Que la Presidenta de la Comunidad de Madrid en un comunicado publicado en la red social Twitter el día 18 de febrero de 2022, adjuntado como DOCUMENTO 1, estableció que existen 4 facturas entre la empresa Priviet Sportiv SL y Don Tomás Díaz Ayuso en el año 2020.

Que el comunicado explicita que una de ellas tiene conexión directa con el contrato público de emergencia con número de expediente A/SUM-011335/2020, adjudicado el 10 de junio de 2020 por el Servicio Madrileño de Salud a la mercantil PRIVIET SPORTIVE S.L., con NIF B80714439 por valor de 1.250.000 euros (sin impuestos) (Adjunto como DOCUMENTOS 2 y 3). Que la factura emitida por Don Tomás Díaz Ayuso, siempre en base a lo declarado por la Presidenta de la Comunidad de Madrid, tenía como concepto, sin conocer el literal, la adquisición de mascarillas y el envío desde China a la ciudad de Madrid con una cuantía de 58.850 euros brutos.

Que de las otras tres facturas entre la mercantil y Don Tomás Díaz Ayuso no se explicitan datos pues, en opinión de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, son datos privados. Que dicho elemento no puede depender del criterio de un tercero y ante los indicios suficientes de contratación, aportados por el propio documento, y al tratarse de contratos de emergencia, esta parte entiende que los mismos han de ser objeto de diligencias de investigación al estar claramente conectados con el objeto de la adjudicación.

Que el Tribunal de Cuentas en su reciente informe “INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA CELEBRADOS EN 2020 PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, EN EL ÁMBITO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y FUNDACIONES ESTATALES” establecía como riesgos de la contratación de emergencia la falta de causa, la falta de justificación, **la falta de comprobación de la capacidad contratante de los adjudicatarios y la falta de solvencia técnica (incluyendo**

la falta de relación entre el fin social del adjudicatario y la actividad prestada). Es por tanto indiciario, al humilde parecer de esta parte, que la existencia de facturación de un tercero para la actividad principal puede ser irregular, con claros indicios de penalidad al poner en riesgo el patrimonio público, sin resolver los posibles perjuicios patrimoniales que la Administración haya sufrido a causa de los sobrecostes o comisiones legal ni consuetudinariamente debidas.

SEGUNDO.- Que en relación con el posible daño patrimonial sufrido por la Administración pública y en base a las informaciones disponibles en la prensa, y conociendo como ponemos de manifiesto en el HECHO SÉPTIMO la puesta a disposición en esta fiscalía especial de las pruebas documentales, entendemos que puede haber elementos de ilegalidad en la prestación del servicio adjudicado en el presente contrato.

La adjudicación refiere que el servicio será la adquisición de mascarillas FFP2 y mascarillas FFP3. Que existen indicios de que dicho servicio no fue ejecutado de manera estricta si no que las mascarillas que finalmente fueron provistas a la Comunidad de Madrid eran del tipo KN95. Que en caso de haberse producido una modificación del contrato se debiera haber procedido como establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en su artículo 202 y siguientes, en especial lo determinado en el artículo 205 *“Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria”*.

TERCERO.- Que en base a la adjudicación, presentada en la documentación, está parte desconoce la actividad realizada por la mercantil adjudicataria, PRIVIET SPORTIVE S.L., en el presente contrato; tanto en cuanto la factura referida en el comunicado de la presidencia de la Comunidad de Madrid establece que la actividad principal, la adquisición y traslado de las mascarillas, se realizó por un tercero que es hermano de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, sin que se establezca cuál fue la actividad por la cual la adjudicataria obtuvo el beneficio industrial de la adjudicación.

Que la empresa adjudicataria no tenía historial de contratación con la administración adjudicadora ni con otras administraciones públicas y que su objeto social era la compra al por mayor de productos textiles, el arrendamiento de naves industriales y las explotaciones ganaderas. A todos los efectos no parece que dicha mercantil pudiera cumplir los requisitos de capacidad y solvencia requeridos para una contratación de este tipo en caso de haberse producido un concurso y, existiendo la factura resaltada en el HECHO PRIMERO, existen indicios de que realmente este contrato lo realizó Don Tomás Díaz Ayuso, hermano de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, en lugar de la empresa adjudicataria.

Que los contratos de emergencia, regulados por el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, son contratos excepcionales a llamamiento de la Administración y no realizados por concurso. Cabe preguntarse cómo una empresa sin experiencia previa ni contratos previos con la administración actuante accedió a dicho llamamiento unilateral del Servicio Madrileño de Salud, que cuenta con una dilatada cartera

de proveedores previos. Es igualmente indiciaria la relación personal entre un participante directo del contrato con la más alta autoridad de la Administración pública actuante, en este sentido no podemos dejar de remarcar que el tipo penal del tráfico de influencias establece entre las conductas aquella que implica que *“el particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación con este o con otro funcionario público o autoridad...”*. Es un marco de conductas amplio y que no implica conocimiento o acción alguna por parte de la autoridad que sirve de potencial influencia.

CUARTO.- Que por noticias de prensa hemos tenido conocimiento de que Don Tomás Díaz Ayuso es Gerente de Desarrollo de Proyectos de la mercantil Artesolar Iluminación SA. Que al revisar la contratación pública de dicha empresa hemos obtenido un listado de contratos menores todos ellos con el Hospital Ramón y Cajal, el cual está dentro del perímetro del Servicio Madrileño de Salud, expedientes 599970, 594541, 611901, 612318, 589929 y 579322 (adjuntamos como DOCUMENTOS del 4 al 9).

Que todos ellos tienen el mismo concepto, “LAMPARA”. En los expedientes 589929, 594541 y 691901 coincide la cuantía, 9.554,16 con IVA; en los expedientes 599970 y 612318 coincide la cuantía, 11.942,70.

Que los expedientes 691901 y 612318 con cuantía total de 21.496,86 euros con IVA, se separaron únicamente en 1 día, entre el 4 y el 5 de marzo de 2020. Que evidentemente los contratos por separado no superan los 15.000 euros delimitados para la contratación menor, no así la suma de ambos que lo situaría como un contrato ordinario.

Que la empresa Artesolar Iluminación SA en su conjunto facturó al Servicio Madrileño de Salud, vía Hospital Ramón y Cajal, 57.324,96 con IVA por el mismo concepto en un plazo de 10 meses.

Que, en nuestra humilde opinión, existe un fraccionamiento de contratos en favor de la empresa ARTESOLAR ILUMINACIÓN SA, en la que de manera causal o no casual trabaja el hermano de la presidenta de la Comunidad de Madrid.

QUINTO.- Que con motivo de los documentos aportados por parte de la Presidenta de la Comunidad de Madrid y ante la, a nuestro humilde parecer, completa falta de control sobre la contratación de emergencia realizada por la Comunidad de Madrid se ha hecho un control de dichos contratos a través de las herramientas disponibles en la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

SEXTO.- Que en dicha revisión se ha podido comprobar el expediente A/SUM-035795/2020 previsto para el SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO SALA DE PRENSA PARA EL HOSPITAL DE EMERGENCIAS ISABEL ZENDAL que fue adjudicado el 16 de noviembre de 2020 por el Servicio Madrileño de Salud a la mercantil El Corte Inglés, con CIF A28017895. Que la cuantía de la adjudicación era de 369.759,83€ con IVA (DOCUMENTO 10)

Que el diputado Don Javier Padilla Bernáldez, a través del artículo 18 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, solicitó la información de ejecución del presente contrato (PI

1524/2021). Que con fecha 1 de septiembre de 2022 el Gobierno de la Comunidad de Madrid respondió aportando el ALBARÁN DE ENTREGA DE SUMINISTRO Y MONTAJE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA OBRA SALA DE PRENSA HOSPITAL ISABEL ZENDAL (DOCUMENTO 11, página 17 y siguientes).

Que la información aportada en dicho albarán no especifica modelos, marcas o detalle de los bienes adquiridos ni tampoco especifica los conceptos de manera clara para poder contrastar si el cumplimiento es correspondiente a la adjudicación recibida.

Que a través del portal de transparencia se recibió la factura de la adjudicación (DOCUMENTO 12) la cual tiene menor detalle que el albarán.

Que, revisando el albarán, se ha comparado con el precio disponible en la página web de la mercantil adjudicataria, líder española del sector de retail. Que en todos los casos los costes son mucho más elevados en el contrato adjudicado que la compra minorista vía página web. Sirva de ejemplo el concepto "Monitor video wall 55'", facturado a 4.358 euros, que vista la página web de la mercantil las pantallas de 55 pulgadas tienen precios entre 3.199 euros y 2.209,15 euros, existiendo por lo tanto entre 25% y un 50% de beneficio en dicho concepto (aportamos como DOCUMENTO 13 la captura de pantalla de la página web). Esto tiene mayor importancia en tanto en cuanto existen conceptos relativos a los soportes de dichos materiales, por lo que la partida de 4.358 euros se refiere en exclusiva a la pantalla.

Otra partida, que en nuestra humilde opinión, presenta sobrecostes es la relativa al montaje de dicha sala de prensa, la cual dentro del albarán se ha valorado en 40.206,28 para partida de audiovisuales y 6.072 euros para la partida de iluminación; un total de 46.278,28 euros. Teniendo en cuenta que la coste por horas del salario medio español (24.395,98 euros, según el último dato del Instituto Nacional de Estadística, entre las 1.800 horas laborales anuales) estarían en 13,55 euros/hora, nos daría un total de 3.414,37 horas de trabajo destinadas a montar la sala de prensa del hospital Isabel Zendal.

Que si bien en el HECHO PRIMERO se ponía en duda la capacidad y solvencia técnica del adjudicatario, en la presente adjudicación de emergencia no podemos determinar que la mercantil no tuviera reconocido prestigio para contratar con las administraciones, ahora bien cabe preguntarse qué control y causa habilitaron el presente contrato. La causa, requisito establecido por el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es la "*posibilitar una atención sanitaria adecuada a la población*" lo cual esta parte duda que pueda realizarse en una sala de prensa, siendo esta actividad totalmente accesoria al equipamiento necesario para el funcionamiento del hospital y su actividad principal.

En nuestra humilde opinión esta adjudicación entra dentro de lo tipificado en el artículo 432.1 del Código Penal, siempre en relación con la administración desleal prevista en el artículo 252.1 del Código Penal. Esta parte entiende que es por estas casuísticas que el legislador en la Ley Orgánica 1/2015 introdujo en el preámbulo la determinación por la cual "*La reforma introduce una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos. De este modo se incluyen dentro del ámbito de la norma, (...) otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público*".

Cabe señalar que los presuntos autores de dicha conducta podrán ser tanto los adjudicatadores, es decir los responsables del Servicio Madrileño de Salud, como la autoridad encargada del acto, en este caso Don Juan González Armengol, así como los miembros del Consejo de Gobierno que en virtud del artículo 120.1.b) dio visto bueno al acuerdo de adjudicación al tratarse de un contrato de emergencia.

SÉPTIMO.- Que el día 18 de febrero de 2022 se presentó en el registro de esta misma fiscalía especial la denuncia con número de entrada 391. Así como el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha aportado documentación relativa al contrato adjudicado al que hacen referencia los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.

Que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada en el decreto de 22 de febrero de 2022 ha acordado la incoación de las correspondientes Diligencias de Investigación, con el número 3/2022, en base a toda la documentación aportada.

Que dicha denuncia presentada por el denunciante que suscribe la presente denuncia tiene elementos complementarios a la misma y dejamos, al libre entendimiento del Ministerio Fiscal, la posibilidad de unir la presente a las diligencias de investigación iniciadas.

Por todo lo expuesto

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se proceda a abrir las diligencias correspondientes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, y ordene la práctica de las diligencias de investigación oportunas y adecuadas a la naturaleza de los posibles delitos, a su gravedad y a la posible alarma social creada, designando un fiscal especial para dirigir la investigación hasta su conclusión y, en su caso, ejercite las acciones penales oportunas contra todas aquellas personas que pudieran ser responsables de actividades delictivas.

Doña Mónica García Gómez
Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid